

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal n° 2 de la ciudad capital de la provincia de Neuquén, se refiere a la causa instruida por la denuncia de ARBA con motivo del perjuicio provocado a las arcas provinciales por no haber percibido el impuesto automotor como consecuencia de la inscripción de declaraciones juradas ideológicamente falsas en el Registro de la Propiedad del Automotor de Neuquén, respecto a distintos automotores cuyos titulares serían residentes en la jurisdicción bonaerense.

El juez de garantías declinó su competencia a favor del fuero de excepción con jurisdicción en Neuquén, en razón del pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías de La Plata, que le ordenó ceder su intervención para conocer del delito de falsificación ideológica de documento público —un formulario con datos falsos sobre el lugar de guarda habitual del vehículo—, y remitir la actuaciones al tribunal competente en la ciudad de Centenario, donde fueron presentados los instrumentos cuestionados (fs. 27/9 y 34).

El magistrado federal rechazó esa atribución por prematura, al entender que no habían sido individualizados los hechos que permitiesen calificarlos jurídicamente ni determinado las jurisdicciones donde habrían tenido lugar, pues si bien varios automotores habían sido registrados en la localidad neuquina, otros habrían sido inscriptos en otras provincias (fs. 39/40).

A su turno, el declinante mantuvo su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 41).

Advierto, en primer término, que desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de

competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros). A tal efecto, considero que correspondía a la cámara mantener lo resuelto en su oportunidad (Fallos: 311:1388).

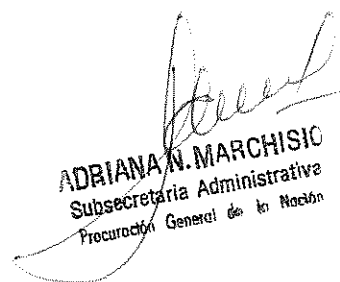
No obstante ello, para el supuesto que V.E., por razones de economía procesal, decidiera prescindir de ese reparo me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En atención a que –según surge del incidente– habrían sido ingresados al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor los formularios cuestionados por el denunciante en relación con la presunta falsificación de las declaraciones juradas de guarda habitual de vehículos, cuyos titulares tenían un lugar de residencia distinto al de radicación de los automotores inscriptos, estimo que corresponde al juez federal conocer en estas actuaciones, pues aquellas circunstancias pudieron haber entorpecido el normal servicio del organismo de la Nación o de sus empleados (Fallos: 316:80 y 340:543).

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación